

Panorama del Derecho Cooperativo en América Latina

Por DANTE CRACOGNA (*)

Sumario: 1. Orígenes y evolución. 2. El modelo de desarrollo cooperativo latinoamericano y el Derecho Cooperativo. 3. Las constituciones. 4. Posición del Estado frente a las cooperativas. 5. La legislación cooperativa en la región. 5.1. Caracteres generales. 5.2. Respeto por los principios cooperativos. 5.3. Reglamentarismo. 5.4. Intervencionismo. 5.5. Paternalismo. 5.6. Aplicación de otras normas. 6. Tendencias renovadoras. 6.1. Autonomía. 6.2. Acto cooperativo. 6.3. Integración. 6.4. Participación cooperativa en los órganos de aplicación. 6.5. Estudios científicos. 7. Hacia la comunidad jurídica cooperativa latinoamericana.

1. ORIGENES Y EVOLUCION

Los antecedentes del Derecho Cooperativo en la región se remontan a las primeras normas legales que se dictan para regular a las cooperativas a fines del siglo pasado: casos de los Códigos de Comercio de México (1) y Argentina (2) de 1889. Obviamente se trataba de disposiciones insuficientes y a veces inadecuadas.

Sin embargo, corresponde señalar que ya con anterioridad habían surgido cooperativas en algunos países (3).

Durante el periodo comprendido entre ambas guerras se sancionan las primeras leyes específicas de cooperativas, tanto en aquellos países que ya contaban con normas previas sobre la materia como en otros. Así aparecen las leyes de Chile (1925), Argentina (1926), Colombia (1931), Brasil (1932), Ecuador (1937) y México (1938).

(*) *Director de la Sección Derecho de la Economía Social, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires.*

- (1) Las disposiciones del Derecho Mexicano en materia de cooperativas pueden consultarse en: MIRANDA ESTRADA, Edilberto, *Legislación y jurisprudencia sobre cooperativismo*, Secretaría de Trabajo y Previsión Social, México 1982, *passim*; y SALINAS PUENTE, Antonio, *Derecho Cooperativo*, Ed. Cooperativismo, México, 1954, *passim*.
- (2) Las normas del Código de Comercio (arts. 392/3/4) introducidas por la Reforma de 1889 basada en el Proyecto de Segovia. Vid: VELIZ, Ricardo, *La Sociedad cooperativa. Su régimen legal y práctico. Legislación argentina y comparada*, Nueva América, Buenos Aires, 1959, T.1, p.20; CRACOGNA, Dante, *Cooperativas*, Enciclopedia Jurídica OMEBA, Apéndice V. Buenos Aires, 1986, p. 78/79.
- (3) Cfr. ROJAS CORIA, Rosendo, *Tratado de Cooperativismo mexicano*, FCE, México, 1952; COLLI, Néstor, *Cooperativas y Pseudocooperativas argentinas anteriores a 1900*, CEC, Buenos Aires, 1963, página 17 y ss. Todo ello sin tomar en cuenta experiencias "precooperativas" de muy anterior data; es decir, limitando las referencias a las cooperativas en el sentido actual del término (Cfr. CRACOGNA, Dante, *Cooperativismo agrario argentino*, Intercoop, Buenos Aires, 1968, Cap. I, p. 15 y ss.).

Estas leyes vinieron a brindar marco y estímulo al incipiente desarrollo cooperativo regional y sentaron las bases de lo que sería el Derecho Cooperativo posterior⁽⁴⁾.

Con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, y especialmente durante la década de 1950, se produce la sanción de leyes de cooperativas en nuevos países. Colaboró activamente en este proceso la Organización de los Estados Americanos (OEA) a través de la Sección Cooperativas de su Departamento Económico Social, mediante asistencia Técnica y asesoramiento.

En años recientes se ha producido un importante movimiento renovador que provocó la reforma de la legislación cooperativa en gran cantidad de países, acompañada por un creciente interés por los estudios de la materia. Es en esta etapa cuando comienza a hablarse de la existencia del Derecho Cooperativo.

2. EL MODELO DE DESARROLLO COOPERATIVO LATINOAMERICANO Y EL DERECHO COOPERATIVO

En América Latina coexisten dos modelos de desarrollo cooperativo que siguieron lineamientos diferentes. El conocimiento de esta realidad dual ayuda a comprender el desarrollo del Derecho Cooperativo regional (5).

En los países del llamado "Cono Sur" (Argentina, Uruguay, Chile y Sur del Brasil) las cooperativas comenzaron a surgir a fines del siglo pasado y principios del presente por acción de la inmigración llegada en esa época desde Europa Occidental.

En ellos, pues, en general, la experiencia cooperativa precedió a la aparición de las leyes de la materia, de manera similar a lo que ocurrió en Europa en el Siglo XIX⁽⁶⁾.

En el resto de la región (países de la zona andina, Centroamérica, Caribe y Brasil —excepto el sur—) el movimiento cooperativo nació fundamentalmente por impulso externo —en primer lugar de los gobiernos, y luego de iglesias, agencias internacionales y organizaciones no gubernamentales— y con eventual apoyo en la tradición indígena local (caso de los ejidos mexicanos). De allí que en estos países la legislación cooperativa constituyera un verdadero elemento de promoción cooperativa, promulgado aún antes de la existencia de toda experiencia concreta.

3. LAS CONSTITUCIONES

A partir de la Constitución mexicana de 1917⁽⁷⁾, que puede considerarse una de las iniciadoras del moderno constitucionalismo social, numerosos países de la región dieron cabida al cooperativismo dentro de sus respectivas constituciones. Dichas referencias —incluidas generalmente en el capítulo de los derechos de las personas o de

(4) CRACOGNA, Dante, *El papel del Estado en la promoción de las cooperativas en los países en vías de desarrollo*, Cuadernos de Economía Social, No. 30, Buenos Aires, 1988, p. 42/43.

(5) CRACOGNA, Dante, *El movimiento cooperativo en América Latina*, Mondes en Développement, Tome 16, No. 61, 1988, p. 103.

(6) CRACOGNA, Dante, *Orientaciones de la legislación cooperativa en el Derecho Comparado*, en Estudios de Derecho Cooperativo, Intercoop, Buenos Aires, 1986, p. 264 y ss.

(7) MIRANDA ESTRADA, Edilberto, *op. cit.*, p. 190.

la organización económica y social del Estado— se orientan tanto a garantizar el reconocimiento de las organizaciones cooperativas como a asegurar medidas de fomento y estímulo para su creación y funcionamiento⁽⁸⁾.

Cabe señalar que la constitución de Ecuador de 1977 reconoce entre los sectores de la economía nacional, al "sector comunitario o de autogestión, integrado por empresas cooperativas, comunales o similares". A su vez, la Constitución peruana de 1979 establece que el Estado "promueve y protege el libre desarrollo del cooperativismo y la autonomía de las empresas cooperativas". La Constitución de Cuba de 1986 autoriza "la organización de cooperativas agropecuarias en los casos y en las formas que la ley establece. La propiedad cooperativa es una forma de propiedad colectiva de los campesinos integrados en ellas".

La Constitución boliviana de 1967 dispone que "el Estado fomentará, mediante legislación adecuada la organización de cooperativas" (art. 160) y de manera semejante la de Panamá establece que "es deber del Estado el fomento y fiscalización de las cooperativas y para tales fines creará las instituciones necesarias" (art. 283). La reciente Constitución brasileña de 1988 hace expresa referencia a las cooperativas en varias de sus disposiciones: art. 146 inc. c) acerca del tratamiento tributario del acto cooperativo; art. 174 sobre apoyo y estímulo al cooperativismo y otras formas de asociacionismo; art. 187 sobre política agrícola y art. 192 en cuanto al funcionamiento de las cooperativas de crédito.

Las constituciones más antiguas de la región, como la argentina de 1853 y la colombiana de 1886, no contienen referencias al cooperativismo⁽⁹⁾.

4. POSICION DEL ESTADO FRENTE A LAS COOPERATIVAS

La generalidad de los países tiene declarada una actitud francamente favorable hacia las cooperativas. Ejemplos representativos son los siguientes: "Se declara de interés nacional la promoción de las organizaciones cooperativas" (Ley General de Cooperativas de Guatemala, 1968); "Declárase de necesidad nacional y utilidad pública la promoción y la protección del cooperativismo, como un sistema eficaz para contribuir al desarrollo económico, al fortalecimiento de la democracia y a la realización de la justicia social" (Ley General de Cooperativas del Perú, 1981); "Declárase de necesidad nacional y utilidad pública e interés social las cooperativas" (Ley General de Sociedades Cooperativas, Bolivia, 1958); "Se declara que el desarrollo y consolidación de las cooperativas agropecuarias... es de interés prioritario de la Revolución

(8) Sobre este punto Vid. TORRES y TORRES LARA, Carlos, *La legislación cooperativa en el mundo, Asesorandina*, Lima, 1986, Cap. I, p. 1 y ss.

(9) Resulta comprensible esta omisión por cuanto las primeras cooperativas del mundo recién aparecieron en Europa Occidental a mediados del siglo pasado (Cfr. MLADENATZ, Gromoslav, *Historia de las doctrinas cooperativas*, trad. de C. Cumino, Intercoop, Buenos Aires 1969, p. 63 y ss) y las más antiguas leyes de cooperativas se promulgaron en la segunda mitad de ese siglo, comenzando por la Industrial and Provident Societies Act de Gran Bretaña en 1852 (VALKO, László, *The first Co-operative law, Review of International Cooperation*, ICA, London, May, 1952 y *International Handbook of Cooperativa Legislation*, State College of Washington, 1954, p. 1/15).

Popular Sandinista. Por lo tanto, se le considerará de utilidad pública e interés social y como un instrumento insustituible para el impulso de la Reforma Agraria y el Desarrollo Agropecuario" (Ley de Cooperativas Agropecuarias, Nicaragua, 1981). Por su parte, las leyes de Costa Rica, El Salvador, Panamá, Brasil y Colombia declaran a las cooperativas como entidades de "interés social", y de "utilidad pública" o de "interés público".

Son pocos los casos en que las leyes de cooperativas no contienen definiciones del tenor antes señalado: Argentina (1973); Paraguay (1972); Nicaragua (Ley General de Cooperativas, 1971). A su vez el caso chileno (Ley General de Cooperativas, reformada en 1980) puede considerarse atípico dentro de la región pues no tiene normas de apoyo a las cooperativas y el gobierno manifiesta expresamente que no las fomenta para "evitar el paternalismo estatal"⁽¹⁰⁾

Sin embargo, la sola lectura de las definiciones legales en favor del cooperativismo no resulta reveladora de la realidad puesto que con frecuencia ellas quedan como meras declaraciones sin efecto práctico y muchas de las medidas de fomento proclamadas no llegan a concretarse. Sin embargo, queda la imagen de que las cooperativas cuentan con amplio apoyo estatal, lo cual les hace aparecer como dependientes del favor oficial.

5. LA LEGISLACION COOPERATIVA EN LA REGION

5.1. Caracteres generales: Todos los países de la región cuentan con leyes sobre cooperativas de alcance nacional, aun los de organización política federal como Argentina y Brasil.

La legislación fue evolucionando desde algunas normas insuficientes e inadecuadas contenidas en determinado código (Comercial: Argentina, México, Venezuela, El Salvador; del Trabajo: Costa Rica, Nicaragua; Agrario: Panamá) hacia cuerpos normativos autónomos y específicos de carácter general para toda clase de cooperativas, salvo casos excepcionales como el de Uruguay donde existen distintas leyes para varios tipos de cooperativas⁽¹¹⁾. Sin embargo, hay que señalar que generalmente las cooperativas de la reforma agraria están regladas por leyes diferentes.

5.2. Respeto por los principios cooperativos: Esas leyes suelen ser muy respetuosas de los principios cooperativos proclamados por la ACI a los que llegan incluso a incorporar en su texto⁽¹²⁾. A veces ese carácter celosamente principista llega al punto de convertirse en un motivo de inconveniente o freno para el desarrollo de las

(10) OEA, *La situación actual de las cooperativas en América Latina y el Caribe* (OEA, Ser. H., XIV, CEPCIES/980), p. 28.

(11) RIPPE, Siegbert, *Los problemas jurídicos de las cooperativas*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1987, p. 10 y ss.

(12) Cfr. ALTHAUS, Alfredo, *Derecho Cooperativo Latinoamericano Comparado*, en *Anales del III Congreso Continental de Derecho Cooperativo*, Idelcoop - Intercoop, Buenos Aires, 1987, p. 167; DOMINGUEZ VIAL, Vicente, *Régimen legal de las Cooperativas en América Latina. Un análisis descriptivo*, *Derecho de la Integración*, BID-INTAL, No. 24, Marzo 1977; ORIZET, Jean y CHAVEZ NUÑEZ, Fernando, *Estudio comparativo de la legislación cooperativa en América*, Unión Panamericana, Washington, 1957.

cooperativas, pues se imponen normas que los propios principios universales de la cooperación no establecen (caso de la prestación de los servicios a los socios exclusivamente, la prohibición de remunerar el trabajo de los directivos o de asociar a personas jurídicas, etc.) Estas trabas se manifiestan con frecuencia y su efecto negativo llega al extremo de crear la convicción de que, por establecerlo así la ley, constituyen rasgos caracterizantes de las cooperativas, creando una cultura cooperativa contra-empresaria.

También por esa misma exageración doctrinaria suelen incurrir en excesos ajenos a una buena técnica legislativa al introducir definiciones y clasificaciones que limitan el desarrollo cooperativo cristalizando modelos y esquemas que son más propios de estudios y construcciones teóricas que de leyes ⁽¹³⁾. El resultado lleva a que las cooperativas no puedan crecer a tono con las exigencias de la hora.

5.3. Reglamentarismo: Por otra parte, las leyes de la región con frecuencia incurrir en un grave exceso reglamentarista, convirtiéndose en textos que regulan minuciosamente aspectos de la organización y actividades de las cooperativas que podrían ser materia de los estatutos o aun de las asambleas y, en último caso, de reglamentaciones sin carácter de ley ⁽¹⁴⁾. Lo cierto es que queda poco espacio para una labor creadora, libre y espontánea, que las cooperativas pudieran llevar adelante dentro del marco de leyes reguladoras solamente de cuestiones fundamentales. También la minuciosidad lleva a que no se distinga la diferente importancia de las materias comprendidas en la ley, lo cual es negativo pedagógicamente y contraproducente al momento de imponerse sanciones por transgresiones a aquella (pues todas parecen de igual magnitud).

5.4. Intervencionismo: Las leyes suelen asimismo tener un carácter marcadamente intervencionista, otorgando a los respectivos órganos gubernamentales de aplicación amplias facultades que van desde una discrecional consideración de la constitución de la cooperativa ⁽¹⁵⁾ hasta la posibilidad de aplicarle sanciones diversas, intervenirlas sustituyendo a sus órganos sociales ⁽¹⁶⁾ y aún decidir su disolución y liquidación ⁽¹⁷⁾. Esta intervención se manifiesta a lo largo de la vida de la cooperativa mediante aprobación de reformas estatutarias, de reglamentos internos y de otras decisiones; control de la realización de asambleas; auditorías o inspecciones contables; in-

(13) Ejemplos demostrativos de estas clasificaciones complejas y elaboradas exhiben las leyes de Ecuador (Título VI, arts. 63 a 70), Costa Rica (Cap. II arts. 15 a 28) y Perú (arts. 7 y 8).

(14) Una muestra del reglamentarismo constituye el Título II (arts. 15 a 36) de la ley dominicana que regula la constitución y funcionamiento de los órganos sociales.

(15) Vgr. La ley de Bolivia exige un estudio socioeconómico del Consejo Nacional de Cooperativas, con el correspondiente dictamen favorable para la obtención de la personería jurídica (art. 61 inc. b).

(16) Las leyes de Panamá (art. 91) y de El Salvador (art. 91), entre otras, autorizan la intervención de las cooperativas por el órgano de fiscalización estatal.

(17) Son numerosas las leyes de la región que prevén el retiro de la autorización para funcionar (o su suspensión) por decisión de la autoridad de aplicación respectiva. En algunos casos se conceden recursos judiciales contra la medida, pero no siempre con carácter suspensivo. En general se considera a esta medida un mero correlato de la facultad de otorgamiento de la personería jurídica.

vestigaciones de oficio o por denuncias; exigencias de documentación (memorias, balances, actas, etc.) y diversas otras medidas que en ejercicio de la fiscalización pública puede realizar el órgano gubernamental respectivo (18).

Resulta innecesario resaltar la gravedad de esta situación toda vez que prácticamente pone a las cooperativas a merced de la autoridad pública con grave amenaza para su desenvolvimiento autónomo e independiente. En países donde la inestabilidad política es crónica, o en los cuales existen gobiernos de fuerza, las consecuencias resultan obviamente más graves.

5.5. Paternalismo: Las características apuntadas (doctrinarismo, reglamentarismo, intervencionismo) pueden, en general, ser explicadas por el paternalismo que suele inspirar a estas leyes. En efecto, se parte de considerar que la cooperativa es un instrumento adecuado para contribuir a resolver graves problemas que aquejan a la sociedad de estos países —en particular a sus sectores más retrasados— y por ello se concibe a la ley como el programa cooperativo que el Estado ha de llevar adelante para resolver tales problemas. No se trata, en suma, de regular jurídicamente una forma de organización económica y social conforme con su propia naturaleza, sino de impulsar a la población a que adopte el modelo que el Estado ha definido y cumpla a tal fin con el conjunto de medidas que se estiman necesarias bajo la guía de los funcionarios designados al efecto.

El modelo "promocional dirigido" implica transferir gran parte de la responsabilidad por la organización y actividades de las cooperativas a los propios funcionarios gubernamentales, con lo cual el sentido de autoayuda y esfuerzo propio —característico de estas entidades— se desvanece o reduce a mínima expresión (19).

Correlativamente, a fin de cumplir el programa cooperativo oficial, las leyes conceden a las cooperativas diversas franquicias y facilidades tales como exenciones fiscales, créditos de fomento y similares que, a su turno crean en los potenciales socios la idea de que la cooperativa constituye una vía de acceso a ventajas que de otra manera no obtendría. Vale decir que estas medidas promocionales crean la imagen de un cooperativismo dependiente y subsidiado, alejado completamente de las ideas de esfuerzo propio y ayuda mutua; esta imagen se desarrolla asimismo en aquéllos que no

(18) Así, por ejemplo, la ley argentina 20337 adjudica muy amplias facultades al órgano de fiscalización pública (Cap. XI, especialmente arts. 100 y 101) al igual que la ley venezolana (art. 72).

(19) Sobre este punto, aunque referido a la experiencia de países en desarrollo de otras regiones, puede verse: MUNKNER, Hans. H., *La legislación cooperativa: instrumento de promoción de las cooperativas por el Estado*, Informaciones Cooperativas, OIT, Ginebra, No. 1/73, con abundante mención de bibliografía. En cuanto a la política de promoción cooperativa en la región puede consultarse, como expresión reciente, las conclusiones de la Reunión Técnica realizada por la OEA en 1984 en San José de Costa Rica: *Report of the Technical Meeting on Development and Promotion of Cooperatives (OEA/Ser. H/XIV, CEPCIES/1001)* aprobadas más tarde por el Consejo Interamericano Económico y Social. Vid. también: CRACOGNA, Dante, *Cooperativismo y Estado. Funciones de la legislación cooperativa en América Latina*, en *Cooperativismo y Sociedades Laborales*, Madrid, enero-febrero 1988, p. 52.

foman parte de las cooperativas con lo cual se desacreditan ante la opinión pública en general.

Se produce también un efecto circular: a fin de controlar el buen uso de las franquicias reconocidas a las cooperativas el Estado se arroga una gran ingerencia en su constitución y actividades con lo cual se potencia el intervencionismo y éste, a su vez, provoca que se procure mayores ventajas que disimulen ineficiencia y posibiliten que los funcionarios públicos aparezcan cumpliendo satisfactoriamente el plan oficial.

5.6. Aplicación de otras normas: Además de las leyes, decretos y resoluciones que rigen a las cooperativas en forma específica, estas entidades se hallan sujetas a las disposiciones de las leyes comunes que regulan las actividades que ellas desempeñan (comercialización agraria, crédito, transporte, seguros, banca, etc.). Salvo el caso de las cooperativas de la reforma agraria —cuya legislación propia suele abarcar tanto su organización como sus actividades— por lo general las actividades que realizan las cooperativas se hallan regidas por las mismas normas que los demás sujetos de derecho. De allí que para evaluar el tratamiento gubernamental a las cooperativas resulte necesario conocer —además de las leyes específicas— aquellas otras por medio de las cuales puede trabarse o facilitarse el desarrollo cooperativo. Caso típico en varios países de la región es el de las leyes de bancos y seguros que con frecuencia excluyen a las cooperativas de estas actividades, aunque las leyes específicas consagren el apoyo oficial al cooperativismo. De igual manera suele ocurrir con determinados servicios llamados públicos: electricidad, telefonía, radiodifusión, etc. Pareciera que determinadas actividades estuvieran vedadas a las cooperativas, con lo cual se coloca a éstas en posición desventajosa frente a las empresas lucrativas o a los entes públicos creándose, además, la imagen de que las cooperativas tienen un horizonte limitado de posibilidades.

En suma, el universo jurídico de las cooperativas se inserta dentro del derecho general de cada país, por lo que su conocimiento cabal demanda gran amplitud de información. Por otra parte, solamente con dicha información podría apreciarse plenamente la actitud del Estado hacia el movimiento cooperativo.

6. TENDENCIAS RENOVADORAS

En los últimos años se han producido algunos acontecimientos que perfila saludables tendencias de renovación en el Derecho Cooperativo latinoamericano.

Los congresos continentales del Derecho Cooperativo que se han llevado a cabo a partir de 1969⁽²⁰⁾ produjeron un valioso intercambio de experiencias e informaciones y al mismo tiempo impulsaron nuevos y más profundos estudios sobre la materia.

A su vez, las leyes de cooperativas promulgadas en años recientes (algunas con influencias de los mencionados congresos) vinieron a introducir interesantes elementos

(20) Valiosas conclusiones para la afirmación y progreso del Derecho Cooperativo surgieron de los Congresos celebrados en Mérida (Venezuela), 1969; San Juan (Puerto Rico), 1976 y Rosario (Argentina), 1986.

de transformación y modernización, principalmente desde la ley brasileña 5764 de 1971⁽²¹⁾.

Estas tendencias se han manifestado especialmente en los siguientes aspectos:

6.1. Autonomía: Una creciente demanda de mayor autonomía de las cooperativas en cuanto a su constitución y funcionamiento, y del movimiento cooperativo en su conjunto en su actuación frente a los gobiernos.

6.2. Acto cooperativo: Desarrollo de la naturaleza jurídica propia de las cooperativas fundamentalmente a través de la recepción expresa de los principios universales del cooperativismo y del reconocimiento doctrinario, legislativo y jurisprudencial del acto cooperativo como expresión jurídica particular de la actividad cooperativa⁽²²⁾.

6.3. Integración: También se viene produciendo un crecimiento cualitativo y cuantitativo de las organizaciones de integración cooperativa. Esta tendencia pone de manifiesto un mayor grado de madurez de los respectivos movimientos nacionales que al mismo tiempo contribuye a un mejor desarrollo de sus actividades y a una actuación representativa más idónea⁽²³⁾.

6.4. Participación cooperativa en los órganos de aplicación: En diversos países se ha producido la incorporación orgánica de representantes del movimiento cooperativo a la conducción de los organismos oficiales encargados de la aplicación de la legislación cooperativa y de la política cooperativa nacional ⁽²⁴⁾. De esta manera asume el movimiento una mayor responsabilidad en las funciones vinculadas con su propia fiscalización y desarrollo.

(21) La reciente ley colombiana No. 79 del 26.12.88 recoge importantes aspectos de las tendencias renovadoras en la materia. Sobre la legislación anterior de ese país cfr. URIBE GARZON, Carlos, *Análisis de la legislación cooperativa colombiana*, Fondo Editorial Cooperativo, Bogotá, 1981.

(22) Sobre el acto cooperativo en el Derecho Latinoamericano puede consultarse un panorama general en CRACOGNA, Dante, *El acto cooperativo en el Derecho latinoamericano*, en *Estudios de Derecho Cooperativo*, cit. p. 35 y ss.; BULGARELLI, Waldirio, *Elaboracao do Direito Cooperativo*, Ed. Atlas, Sao Paulo, 1967, p. 91 y ss.; FRANKE, Walmor, *Direito das Sociedades Cooperativas*, Ed. Saraiva, Sao Paulo, 1973, p. 23 y ss.; DALY GUEVARA, Jaime, *Derecho Cooperativo*, Facultad de Derecho, Univ. Caracas, 1967, Cap. III, p. 75 y ss. y desarrollos más amplios en CORBELLA, Carlos J., *Los actos cooperativos*, Intercoop, Buenos Aires, 1985, *passim*; ESTELLER, David, *El acto cooperativo*, Consejo de Profesores Universitarios Jubilados U.C.V., Caracas, 1986; PASTORINO, Roberto J., *El acto cooperativo en la Argentina*, La Ley, Buenos Aires, T D-1976, p. 763 y ss.

(23) Sin embargo, resulta discutible si las propias leyes de cooperativas deben establecer la estructura orgánica de la integración cooperativa nacional, como es el caso de la ley brasileña de 1971. Cfr. CRACOGNA, Dante, *Integración Cooperativa en América Latina*, Revista de la Cooperación Internacional, Buenos Aires, No. 3/78, p. 303 y ss.

(24) Caso representativo lo constituye el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP) de Costa Rica, regido por la ley 6756 (art. 160). De igual manera sucedía en la Argentina en virtud del art. 109 de la ley 20337 que estableció que el Instituto Nacional de Acción Cooperativa estaría dirigido por un directorio integrado por cinco miembros, dos de los cuales serían representantes de las cooperativas. Dicha disposición quedó sin efecto en virtud de haberse creado la Secretaría de Acción Cooperativa mediante decretos 15/83 y 345/83.

6.5. Estudios científicos: Las tendencias señaladas han contribuido a afirmar progresivamente la autonomía del Derecho Cooperativo, a lo cual debe sumarse el notable auge que han cobrado los estudios de la materia y la consiguiente producción bibliográfica. Por otra parte, el surgimiento de institutos o cátedras universitarias de la especialidad apuntaló considerablemente a su adelanto técnico científico⁽²⁵⁾.

7. HACIA LA COMUNIDAD JURIDICA COOPERATIVA LATINOAMERICANA

En años recientes la Organización de las Cooperativas de América tomó la iniciativa de promover la elaboración de un Proyecto de Ley Marco para las Cooperativas de América Latina. A ese efecto convocó a un grupo de expertos de los distintos países los cuales, luego de sucesivas aproximaciones⁽²⁶⁾ dieron remate al Proyecto en el Congreso de OCA llevado a cabo en Bogotá en Noviembre de 1988, oportunidad en la que fue aprobado el texto final⁽²⁷⁾.

Esta aproximación a una armonización de la legislación cooperativa continental constituye un paso de fundamental importancia para el progreso del Derecho Cooperativo que seguramente se irá plasmando en los diferentes países capitalizando las experiencias ya probadas satisfactoriamente y los avances teóricos y técnicos que la disciplina ha alcanzado.

(25) Sobre la actividad universitaria en materia de estudios cooperativos puede consultarse: Asociación Latinoamericana de Centros de Educación Cooperativo (ALCECOOP), Cooperativismo y Universidad, Idelcoop-Intercoop, Buenos Aires, 1985. Por otra parte, la producción bibliográfica de la materia ha aumentado notablemente en cantidad y calidad en los últimos años.

(26) Se llevaron a cabo dos seminarios sobre el tema en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) en 1987 y 1988. En el primero se sentaron las Bases para la elaboración de un proyecto de ley marco para las cooperativas de América Latina, (Revista de la Cooperación Internacional, No.1/88, Buenos Aires, pág. 86) y en el segundo se elaboró el texto del articulado.

(27) América Cooperativa, No. 9, 1988, Bogotá, pág. 67. El texto del Proyecto, en edición bilingüe, fue publicado como suplemento de la Revista precedido de una presentación general y acompañado de una justificación o exposición de motivos de cada artículo.

